

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	Nancy Cala León
Radicado	05001 40 03 028 2022 01230 00
Instancia	única
Providencia	Requiere demandada

Alléguese al presente proceso la contestación de la demanda presentada en término oportuno por la demandada NANCY CALA LEÓN a través de apoderada judicial (Doc. 11 Cuad Ppal).

Ahora bien, toda vez que la ejecutada pretende actuar por intermedio de apoderada judicial, previo a impartir trámite tanto a la contestación de la demanda como al recurso de reposición, se requiere a la demandada para que, en el término de cinco (5) días, se allegue el poder conferido a la abogada LUZ DELIA HIGUABITA REY en debida forma, (bien sea con presentación personal como lo establece el art 74 del C.G.P o como mensaje de datos), o en su defecto manifieste si continuará actuando en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Es de anotar que la profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero lo que arrió no es un mensaje de datos como tal.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo denominado "200102132334", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que

el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Finalmente, si dentro del término concedido la demandada guarda silencio, se presumirá que actuará en causa propia, con el fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9699afe1506a829e09f28994fb4d79acc6aa1bb3c3ba6a75d701b158ef227e4**

Documento generado en 10/03/2023 07:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>